CRITERIO 11/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LOS PERIODOS DE CÓMPUTO COMO TIEMPO TRABAJADO A EFECTOS DE APLICAR EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE.

En los últimos años, diversos colectivos profesionales se han visto beneficiados por el reconocimiento de un coeficiente reductor que permite anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. La normativa reguladora de dichos coeficientes determina, entre otros aspectos, los periodos que han de ser considerados como tiempo efectivamente trabajado a efectos de su aplicación. La interpretación de estas previsiones ha suscitado diversas controversias, algunas de ellas comunes a los distintos colectivos afectados.

En particular, se plantea si los periodos de prestación de servicios en condición de funcionario interino, así como los correspondientes a periodos de formación o prácticas, pueden ser computados como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del correspondiente coeficiente reductor y, en caso afirmativo, si dicho cómputo implica asimismo la obligación de cotización adicional vinculada al coeficiente.

A la vista de las dudas interpretativas suscitadas, se procede a establecer un criterio sobre el trato que debe darse a dichos periodos, tanto a efectos de su cómputo para la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación como de la cotización adicional asociada a estos.

Criterio de la DGOSS:

Este Centro Directivo emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

I. Cómputo del tiempo desempeñado bajo la condición de funcionario interino.

Para abordar esta cuestión, resulta necesario hacer una especial referencia al colectivo de policías locales, por ser el principal afectado por las discrepancias interpretativas con relación al cómputo de los servicios prestados en condición de funcionario interino.

Por medio del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, se establece el régimen jurídico de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en desarrollo del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El artículo 1 de este real decreto delimita su ámbito subjetivo de aplicación a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades. Por su parte, el artículo 3, al regular el cómputo del tiempo trabajado a efectos de la aplicación del coeficiente reductor, dispone que: "*Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local*."

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

En atención a la delimitación del ámbito subjetivo prevista en el artículo 1, se ha venido entendiendo que únicamente resulta computable el tiempo de servicios prestados una vez adquirida la condición de funcionario de carrera, quedando excluidos, por tanto, los periodos de prestación de servicios como policía local bajo la condición de funcionario interino, al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o de un contrato laboral indefinido, aun cuando durante ellos se hubieran desempeñado funciones propias de la Policía local.

Sobre este criterio se han pronunciado los tribunales en numerosas ocasiones. Entre dichos pronunciamientos cabe citar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de diciembre de 2025 (Rec. 283/2025) o la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de junio de 2024 (Rec. 3188/2023). Esta última fundamenta su fallo haciendo una interpretación conjunta de los artículos 1 y 3 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, y expone que: "*La finalidad de la introducción de las reducciones de edad para el acceso a la jubilación radica en la etiología de las actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, en este caso el desarrollo de las actividades inherentes al cuerpo y los requerimientos psicofísicos que conllevan, con independencia del ejercicio de autoridad reservado a los funcionarios de carrera ex artículo 92.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2023, de 27 de diciembre, y ello pone de manifiesto, como se desprende de la propia interpretación literal de la norma reguladora, primordial criterio interpretativo (artículo 3.1 del Código Civil), que:*

(1) La reducción de la edad de jubilación se aplica a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, es decir, a quienes en el momento del hecho causante ostenten tal condición (artículo 1).

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

(2) Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a estos efectos, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local (artículo 3), lo que se desconecta del título jurídico en cuya virtud se prestaban esos servicios, entre los que se incluyen, por tanto, los llevados a cabo como funcionario interino.

Se trata de una exégesis que se desprende de forma clara de la propia norma, y que tiene pleno encaje en uno de los pilares estructurales informadores de nuestro ordenamiento en punto a la equiparación de las condiciones de trabajo de los trabajadores fijos comparables y los que tienen un contrato de duración determinada (cláusula 4.1 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 70/1999/CE, objeto de transposición al derecho interno con mayor o menor fortuna), que también se proyecta sobre el personal funcionario interino (así, entre las más recientes, STS, Sala III, de 22.02.2024 (rec. 428/2022), y en el ámbito de la Seguridad Social y los principios inspiradores de su acción protectora (artículo 2.1 LGSS/2015)."

La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en particular la cláusula 4 del Acuerdo Marco que figura en el anexo de esta Directiva, consagra el principio de no discriminación entre con un contrato de duración determinada y los trabajadores fijos comparables, impidiendo que aquellos reciban un trato menos favorable por el mero carácter temporal de su relación, salvo que concurra una justificación objetiva.

A la vista de lo expuesto, este Centro Directivo hace suya esta interpretación, por resultar conforme con el principio de igualdad de trato y con el Derecho de la Unión, sin que ello comporte modificación alguna del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre.

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

En consecuencia, a efectos de determinar el tiempo efectivamente trabajado sobre el que procede aplicar el coeficiente reductor, habrá de atenderse a la actividad efectivamente desarrollada ya sea como funcionario de carrera o como funcionario interino. De este modo, quien acceda a la jubilación ostentando la condición de funcionario de carrera podrá computar también los periodos anteriores durante los cuales hubiera estado destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local en condición de funcionario interino.

Asimismo, este criterio resultará aplicable a otros colectivos que tengan reconocido un coeficiente reductor de la edad de jubilación cuando su normativa específica prevea que la actividad, en cuya virtud se reconoce el coeficiente reductor, pueda ser desempeñada tanto por funcionarios de carrera como por funcionarios interino.

II. Cómputo del tiempo desempeñado durante los periodos de formación y prácticas.

Otra cuestión común a todos los colectivos consiste en determinar si los periodos de formación y en prácticas se deben computar a efectos de la aplicación del correspondiente coeficiente reductor.

A este respecto, en el caso de los Mossos d'Esquadra, el Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió el Criterio de gestión 15/2022 en el cual se distingue entre una fase de formación y una fase posterior de prácticas que finaliza con la declaración de apto o no apto.

Durante la fase de formación no puede presumirse que los miembros que han ingresado en el cuerpo desempeñen las funciones propias de este con la misma extensión que quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera.

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

Por el contrario, durante la fase de prácticas se presta un servicio efectivo en un puesto de trabajo como Mossos d´Esquadra. Por tanto, este periodo podrá computarse a efectos de la aplicación del coeficiente reductor previsto en la disposición adicional vigésima bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que posteriormente se adquiera la condición de funcionario de carrera en dicho cuerpo.

Esta particularidad, en la que se suceden una fase de formación y otra de prácticas, es habitual en numerosos colectivos, por lo que hacemos extensible esta interpretación. En tales supuestos, se deberá computar, a efectos de aplicar el coeficiente reductor correspondiente, únicamente el periodo durante el cual se haya prestado servicio efectivo en un puesto de trabajo, desempeñando funciones propias del cuerpo en condiciones equiparables a las de un funcionario de carrera.

Este criterio se fundamenta en las mismas razones expuestas en el apartado anterior, de modo que cuando la actividad de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre se lleva a cabo en los mismos términos, no procede establecer diferencias basadas exclusivamente en la situación administrativa.

Por consiguiente, la mera denominación de “proceso o fase de prácticas” o la condición de “funcionario en prácticas” no determina por sí sola el cómputo de ese periodo, sino que quedará supeditado al trabajo efectivo, quedando excluidos los periodos dedicados a la formación teórica o teórica-práctica.

III. <u>Obligación de cotizar adicionalmente durante los periodos que se computen a efectos de aplicar el coeficiente reductor correspondiente.</u>

Respecto de la cotización adicional durante los periodos de interinidad y de prácticas de los distintos colectivos profesionales, que se computen a efectos de aplicar el coeficiente reductor, cabe concluir que su abono será obligatorio.

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F

Esta exigencia responde a la necesidad de mantener el equilibrio financiero del sistema conforme a lo previsto en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la cotización adicional como condición indispensable para la reducción de la edad de jubilación.

En efecto, el cómputo de esos años permite anticipar el cese en la actividad antes de alcanzar la edad legal ordinaria de jubilación, lo que conlleva una reducción de los años cotización y, por ende, una percepción más prolongada de la pensión de jubilación. En consecuencia, todo periodo reconocido como tiempo efectivamente trabajado a estos efectos deberá quedar sujeto a la cotización adicional correspondiente.

Conclusiones:

1. Los periodos de servicios prestados como funcionario interino o periodos de prácticas se computarán como tiempo efectivamente trabajado cuando se hayan desempeñado funciones propias del cuerpo en condiciones idénticas a las de un funcionario de carrera. En este último supuesto quedan excluidos los periodos de formación teórica o teórico-práctica.

En todo caso, la aplicación del correspondiente coeficiente reductor exigirá que, en la fecha del hecho causante, se cumplan los requisitos relativos al ámbito subjetivo que establezca su disposición específica.

2. Los periodos de interinidad y de prácticas que se computen como tiempo de trabajo efectivo, en los términos establecidos en este criterio, llevarán aparejada la obligación de cotizar adicionalmente.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO LARRAGUETA MARTA

CSV : FIR-de7a-edf4-eacd-3e45-9419-8c42-232f-3ccd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARTA MORANO LARRAGUETA | FECHA : 16/11/2026 16:44 | NOTAS : F